

SUP-JDC-245/2017
SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- 1. Queja intrapartidista.** El 14 de noviembre de 2016, Jesús Hernández Nava y otros ciudadanos denunciaron ante la Comisión de Honestidad a la décimo cuarta regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por diversas actuaciones de la funcionaria que consideraron lesivas a la normativa del partido político.
- 2. Prevención.** El 12 de enero de 2017, la Comisión de Honestidad emitió un acuerdo en el que previno a los denunciantes para que en el plazo de 72 horas, remitiesen vía correo electrónico o en las oficinas de la Comisión, la explicación de la vinculación de las pruebas con los hechos expuestos y lo que se pretende demostrar con éstas, así como el domicilio y correo de los presuntos responsables o terceros interesados.
- 3. Acuerdo impugnado.** El 23 de enero de 2017, la Comisión de Honestidad acordó desechar la queja, toda vez que señaló que los denunciantes no subsanaron los elementos requeridos.

A
C
U
E
R
D
O

Se **acuerda** que el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto es el Tribunal Electoral del Estado de México en razón de lo siguiente:

- Los actores no agotaron el principio de definitividad pues debieron acudir previamente a la instancia jurisdiccional local al ser la vía idónea para conocer de la materia de la controversia. Esto, porque se señala que el juicio ciudadano federal únicamente procede cuando se han agotado las instancias conducentes.
- Se señala que el medio procedente era el juicio ciudadano local previsto en el Código Electoral del Estado de México, el cual puede promoverse por los ciudadanos contra cualquier acto de autoridad que transgreda derechos distintos a los de votar y ser votado, afiliación y asociación. Dicho medio de impugnación es de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que, se considera el órgano competente para conocer y resolver la materia de la controversia, consistente en determinar si resultó apegada a Derecho el desechamiento de su queja intrapartidista.
- Por tanto, se ordena reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo conozca en el juicio ciudadano local, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

SE
ACUERDA:

- PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.